



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Rovira Tolima, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad: 73624-40-89-001-2022-00153-00

ACCIONANTE: EDITH BARRAGAN QUEZADA como agente oficiosa de SANTOS BARRAGAN ARIAS

ACCIONADA: ECOOPSOS EPS y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

DECISIÓN: CONCEDE AMPARA A LA SALUD Y VIDA EN CONDICIONES DIGNAS

I-. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver dentro del término constitucional la presente Acción de Tutela, interpuesta por **EDITH BARRAGAN QUEZADA** como agente oficiosa de **SANTOS BARRAGAN ARIAS**, en contra de la **ECOOPSOS EPS** y **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud y vida en condiciones dignas.

II-. SÍNTESIS DE LOS HECHOS

Contó la accionante que su padre el señor **SANTOS BARRAGAN ARIAS** es una persona de 74 años, afiliado a la EPS **ECOOPSOS**, siendo diagnosticado con “**TUMOR MALIGNO DE CARDIAS, DESNUTRICION PROTEICOALORICA MODERADA, INSUFICIENCIA RESPIRATORIA AGUDA, GASTRITIS CRONICA, OTROS DOLORES ABDOMINALES, ESGUINCES y TORCEDURAS DE LA COLUMNA CERVICAL**”, motivo por el cual su médico tratante especialista en medicina interno le ordenó la realización de “**GAMAGRAFIA OSEA CORPORAL TOTAL, LABORATORIOS CLINICOS, CONSULTA DE ONCOLOGIA, QUIMIOTERAPIA POLIQUIMIOTERAPIA (CICLO COMPLETO DE TRATAMIENTO BAJO RIESGO), INFUSOR DE LIQUIDOS REUSABLE CON CREMALLERA VELCRO CAPACIDAD DE 500 ML/ RANGO PRESIÓN 0 A 300 MMHG.**

Afirmó que acudió a la EPS **ECOOPSOS** donde le informaron que actualmente no tienen contrato con las IPS para el suministro del debido tratamiento.

Agregó que ella es una persona madre cabeza de familia, no contando con empleo y estando al cuidado de su padre **SANTOS BARRAGAN ARIAS**, preparándole el alimento, realizándole el aseo y acompañándolo a las citas médicas.

Con fundamento en lo anterior solicitó que, se le ordene a las accionadas le suministren el tratamiento integral, así como medicamentos y quimioterapias de acuerdo a la prescripción médica, el transporte para el señor **SANTOS BARRAGAN ARIAS** y un acompañante con gastos



de manutención y pernoctación cuando deba recibir algún servicio médico fuera del municipio de Rovira, también le sean entregados complementos nutricionales.

III.- DEL TRÁMITE DE INSTANCIA

Una vez fue recibida por reparto la acción de tutela, el Despacho mediante auto del 21 de octubre de 2022, avocó conocimiento, ordenó correr traslado a las accionadas y vinculadas **ECOOPSOS EPS**, a la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA** y al **HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA DE IBAGUE** de la acción de tutela, para que ejercieran el derecho de defensa que les asiste constitucionalmente.

La **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA**, a través de su secretario MARTHA JOHANNA PALACIOS URIBE, informa que de acuerdo a sus competencias, están a su cargo todos los procedimientos, exámenes y servicios de salud que requiere la población pobre sin capacidad de pago, sin embargo si la persona se encuentra afiliada al régimen subsidiado, esta responsabilidad deberá ser asumida por la EPS-S subsidiada.

Conforme a lo anterior y en razón a que el señor **SANTOS BARRAGAN ARIAS** se encuentra afiliado a la **EPS ECOOPSOS**, indica que es esta última quien debe autorizar y garantizar los servicios solicitados por el usuario, por lo que solicita no se impute responsabilidad a la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA**, como quiera que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante.

El **HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA ESE**, a través de delegado manifestó que, de acuerdo a los anexos del escrito de tutela como la historia clínica del señor **SANTOS BARRAGAN ARIAS**, el primer y tercer hecho narrado por la accionante es cierto, mientras que el segundo no les consta.

Agregó que como Institución Prestadora de Servicios de Salud -IPS, cumple la función de atender a los pacientes cuyas Entidades aseguradoras determinen y sean remitidas a esa institución, así como por ser de III y IV nivel de complejidad, le corresponde la atención en hospitalización y consulta externa, aclarando que no es de competencia del Hospital atender la atención integral, suministrar medicamentos y transporte que solicita la accionante, por ser competencia exclusiva de la EPS a la cual se encuentra afiliado de acuerdo a los anexos del escrito de tutela.

Aunado a lo anterior indicó que la obligación legal recae sobre la EPS a la cual este afiliado el paciente o en su defecto a la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL**, quien debe garantizar dentro de su red contratada los servicios de salud requeridos por el paciente, tales como la atención integral.

Con forme a lo expuesto solicitó, que se desvincule al **HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA ESE**, y se le exonere de toda responsabilidad, toda vez que a la fecha está prestando debidamente el servicio de salud a todos sus usuarios.



ECOOPSOS EPS, a pesar de haber sido debidamente enterado de la existencia de la presente acción constitucional con el envío del correspondiente traslado, mediante oficio 1040 dirigido a la dirección electrónica de notificación judicial de esta entidad, la misma guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES

Competencia

Con fundamento en el artículo 86 de la constitución Nacional y artículos 1º y 37 del decreto 2591 de 1991, modificado por el artículo 1º de Decreto 1382 de 2000 y el decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para conocer la acción de tutela de la referencia.

Según el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”*

También establece la referida norma en su artículo 6 numeral 1º que *“la acción de tutela no procederá, Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”*¹

Ahora bien, es necesario advertir que, respecto al derecho a la salud, su definición y alcance, la Corte Constitucional ha sostenido de tiempo atrás que:

“4.4. Derecho fundamental a la salud. Reiteración de jurisprudencia

4.4.1. El artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social y la define en los siguientes términos: *“es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley”*, al tiempo que, el artículo 49, respecto del derecho a la salud, señala que: *“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. // Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...)”*.

¹ Decreto 2591 de 1991 art.6 num. 1º



Al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, esta Corporación se ha referido a sus facetas, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado². Cada una de estas expresiones implica un ejercicio de valoración particular, en el que se debe tener en cuenta el conjunto de principios que les son aplicables. Así, en cuanto a la salud como derecho, se ha dicho que la misma se relaciona con los mandatos de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

(...)

4.4.3. La Corte también ha destacado que el citado derecho se compone de unos elementos esenciales que delimitan su contenido dinámico, que fijan límites para su regulación y que le otorgan su razón de ser. Estos elementos se encuentran previstos en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, en los que se vincula su goce pleno y efectivo con el deber del Estado de garantizar su (i) disponibilidad³, (ii) aceptabilidad⁴, (iii) accesibilidad⁵ y (iv) calidad e idoneidad profesional⁶. (...)

4.4.4. Por otra parte, en lo que atañe a los principios que se vinculan con la faceta de la salud como servicio público, es preciso recurrir a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2016, en donde se mencionan los siguientes: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, progresividad, integralidad, sostenibilidad, libre elección, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y protección de grupos poblacionales específicos. Para efectos de esta sentencia, la Sala ahondará en los *principios de continuidad, oportunidad e integralidad*, los cuales resultan relevantes para resolver el asunto objeto de revisión.

4.4.5. El principio de *continuidad* en el servicio implica que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente, cuando se invocan exclusivamente razones de carácter administrativo. Precisamente, la Corte ha sostenido que “una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente.”⁷. La importancia de este principio radica, primordialmente, en que permite amparar el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos, lo que se ajusta al criterio de

² Sobre este punto se pueden consultar, entre otras, las Sentencias T-134 de 2002, M.P. Álvaro Tafur Galvis y T-544 de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett. En esta última se sostiene que: “El derecho a la salud está previsto en el ordenamiento constitucional como un derecho y como un servicio público, en cuanto todas las personas deben acceder a él, y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación -artículo 49 C.P.”

³ “a) **Disponibilidad.** El Estado deberá garantizar la existencia de servicios y tecnologías e instituciones de salud, así como de programas de salud y personal médico y profesional competente (...).”

⁴ “**Aceptabilidad.** Los diferentes agentes del sistema deberán ser respetuosos de la ética médica, así como de las diversas culturas de las personas, minorías étnicas, pueblos y comunidades, respetando sus particularidades socioculturales y cosmovisión de la salud, permitiendo su participación en las decisiones del sistema de salud que le afecten, de conformidad con el artículo 12 de la presente ley y responder adecuadamente a las necesidades de salud relacionadas con el género y el ciclo de vida. Los establecimientos deberán prestar los servicios para mejorar el estado de salud de las personas dentro del respeto a la confidencialidad (...).”

⁵ “**Accesibilidad.** Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información (...).”

⁶ “**Calidad e idoneidad profesional.** Los establecimientos, servicios y tecnologías de salud deberán estar centrados en el usuario, ser apropiados desde el punto de vista médico y técnico y responder a estándares de calidad aceptados por las comunidades científicas. Ello requiere, entre otros, personal de la salud adecuadamente competente, enriquecida con educación continua e investigación científica y una evaluación oportuna de la calidad de los servicios y tecnologías ofrecidos.”

⁷ Sentencias T-234 de 2013 y T-121 de 2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



integralidad en la prestación⁸.

4.4.6. Por su parte, el principio de *oportunidad* se refiere a “que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado.”⁹. Este principio implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos¹⁰.

4.4.7. Finalmente, la Ley Estatutaria de Salud, en el artículo 8, se ocupa de manera individual del principio de *integralidad*, cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación del servicio¹¹ e implica que el sistema debe brindar condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud o al menos, padezca el menor sufrimiento posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su integridad física y mental en todas las facetas, esto es, antes, durante y después de presentar la enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones¹².

Con todo, es necesario advertir que el concepto de integralidad “no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada, sino que la misma se encuentra condicionada a lo que establezca el diagnóstico médico”¹³, razón por la cual, como se verá más adelante, el juez constitucional tiene que valorar -en cada caso concreto- la existencia de dicho diagnóstico, para ordenar, cuando sea del caso, un tratamiento integral.”¹⁴

Caso concreto

En el caso bajo estudio, se tiene que el señor **SANTOS BARRAGAN ARIAS**, es una persona de 74 años de edad, que de acuerdo a la historia clínica arrimada con el escrito de tutela como la aportada por el HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA DE IBAGUE, padece principalmente de “(C160) TUMOR MALIGNO DEL CARDIAS, (E440) DESNUTRICION PROTEICOCALORICA MODERADA, (R13X) DISFAGIA”, motivo por el cual su médico tratante le ordenó “GAMAGRAFIA OSEA CORPORAL TOTAL, CUADRO HEMATICO O HEMOGRAMA HEMATOCITO Y LEUCOGRAMA, CREATININA EN SUERO ORINA Y OTROS, NITROGENO UREICO EN SUERO, BILIRRUBINA DIRECTA, BILIRRUBINA TOTAL, TRANSAMINASA OXALACETICA / ASA, TRANSAMINASA PIRUVICA / ALAT, FOSFATA ALCALINA, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR

⁸ Véanse, entre otras, las Sentencias T-586 de 2008, T-234 de 2013, T-121 de 2015, T-016 de 2017 y T-448 de 2017.

⁹ Sentencia T-460 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, reiterada en la Sentencia T-433 de 2014, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹⁰ Sentencia T-121 de 2015, MP. Luis Guillermo Guerrero

¹¹ El artículo 8 de la Ley 1751 de 2015 establece lo siguiente: “La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. // En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”.

¹² Sentencia T-121 de 2015, MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹³ Sentencia T-036 de 2017, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

¹⁴ Sentencia T-092 del 12 de marzo de 2018 Expediente T-6.448.448 Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ



ESPECIALISTA EN ONCOLOGIA, QUIMIOTERAPIA POLIQUIMIOTERAPIA (CICLO COMPLETO DE TRATAMIENTO BAJO RIESGO), CUALQUIER ESQUEMA DE PROTOCOLO, DEXAMETASONA 8mg/2ml SOLUCION INYECTABLE AMPOLLA, ONDASETRON 8mg/ 4ml SOLUCION INYECTABLE AMPOLLA, INFUSOR DE LIQUIDOS REUSABLES CON CREMALLERA O VELCRO CAPACIDAD DE 500 ML / RANGO DE PRESION 0 A 300 MM HG, FLUOROURACILO 500 mg/ 10 ml SOLUCION INYECTABLE VIAL CUM, OXALIPLATINO 100 mg POLVO PARA SOLUCION INYECTABLE VIAL, FOLINATO DE CALCIO 50 mg POLVO PARA SOLUCION INYECTABLE VIAL CUM”, como se observa en las páginas 10 a la 25 del archivo “03DemandaTutela” del expediente electrónico, sin que hasta la fecha, los servicios ordenados hayan sido autorizados, entregados y/o practicados.

Con fundamento en lo anterior la señora **EDITH BARRAGAN QUESADA** solicita se le conceda la presente acción de tutela y se le tutele a su padre **SANTOS BARRAGAN ARIAS** sus derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas, como quiera que **ECOOPSOS EPS**, en lugar de autorizar los servicios de salud ordenados por el médico tratante, ha indicado que no tiene convenios con IPS para la materialización de dichas órdenes.

Como primera medida, es menester indicar que el señor **SANTOS BARRAGAN ARIAS**, es una persona que goza de especial protección constitucional, dada su edad, tal como lo ha sentado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al considerar que “(...) *si bien, no puede confundirse vejez con enfermedad o con pérdida de las capacidades para aportar a la sociedad elementos valiosos de convivencia, tampoco puede perderse de vista que muchas de las personas adultas mayores se enfrentan con el correr de los años a circunstancias de debilidad por causa del deterioro de su salud, motivo por el cual merecen estas personas una protección especial de parte del Estado, de la sociedad y de la familia, tal como lo establece el artículo 46 de la Constitución Nacional*”¹⁵

Así mismo, la Corte Constitucional en Sentencia T 122 de 2021, desarrollando el concepto de la efectividad al derecho fundamental a la salud expresó que: “*Uno de los elementos de este derecho fundamental que tanto la Ley 1751 de 2015 como la jurisprudencia constitucional han reconocido es el de su accesibilidad.[144] En los términos de la ley estatutaria mencionada, este principio de accesibilidad exige que “[l]os servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural.” El elemento mencionado, a su vez, comprende cuatro dimensiones: (i) no discriminación, (ii) accesibilidad física, (iii) accesibilidad económica (asequibilidad) y (iv) acceso a la información.[145]”*

Lo anterior quiere decir que, no es suficiente que las entidades del sistema general de seguridad social en salud, oferten sus servicios y/o cuenten con la disponibilidad de los mismos, sino que brinden las condiciones necesarias para que todas las personas puedan acceder efectivamente aquellos, sin distinción de su situación social y/o económica.

¹⁵ Sentencia T-655 de 2008. M.P. Humberto Sierra Porto



Ahora bien, dada la importancia que reviste el derecho a la salud, la Corte Constitucional ha establecido que su prestación debe ser continua, indicando que:

El principio de continuidad en la prestación de los servicios de salud reviste una especial importancia debido a que favorece el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos de forma completa. Lo anterior, en procura de que tales servicios no sean interrumpidos por razones administrativas, jurídicas o financieras. Por lo tanto, el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia constitucional desaprueban las limitaciones injustas, arbitrarias y desproporcionadas de las EPS que afectan la conservación o restablecimiento de la salud de los usuarios¹⁶.

Lo anterior concuerda con lo establecido en la Ley 1751 de 2015, que incluye dentro de sus principios el de continuidad, como orientador de la garantía del derecho fundamental a la salud, señalando que “las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua, es decir, una vez iniciada la prestación de un servicio determinado, no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas”¹⁷.

Se tiene entonces sin equívoco alguno, por un lado, las delicadas patologías que padece el señor **SANTOS BARRAGAN ARIAS**, consistente en un “(C160) TUMOR MALIGNO DEL CARDIAS, (E440) DESNUTRICION PROTEICOALORICA MODERADA, (R13X) DISFAGIA”, y del otro, la obstaculización de **ECOOPSOS EPS** en la prestación de los servicios de salud, que se concreta en las deficiencias y los desórdenes administrativos en su interior, situación que afecta de manera colateral los derechos fundamentales a la salud y la vida en condiciones dignas de sus afiliados, pues la falta de convenios con IPS, la realización de los diferentes procedimientos médicos, como la entrega de insumos y medicamentos, son situaciones de carácter administrativo, cuya carga no puede trasladarse bajo ningún concepto a los usuarios, toda vez que, precisamente es la EPS la entidad llamada a garantizar el derecho y el acceso a la salud de sus afiliados.

Es por lo anterior, que se ordenará a **ECOOPSOS EPS**, que en el término de cuarenta y ocho horas (48), contados a partir de la notificación del presente fallo de tutela, si aún no lo hecho, autorice y garantice al señor **SANTOS BARRAGAN ARIAS** la entrega y realización de “GAMAGRAFIA OSEA CORPORAL TOTAL, CUADRO HEMATICO O HEMOGRAMA HEMATOCITO Y LEUCOGRAMA, CREATININA EN SUERO ORINA Y OTROS, NITROGENO UREICO EN SUERO, BILIRRUBINA DIRECTA, BILIRRUBINA TOTAL, TRANSAMINASA OXALACETICA / ASA, TRANSAMINASA PIRUVICA / ALAT, FOSFATA ALCALINA, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ONCOLOGIA, QUIMIOTERAPIA POLIQUIMIOTERAPIA (CICLO COMPLETO DE TRATAMIENTO BAJO RIESGO), CUALQUIER ESQUEMA DE PROTOCOLO, DEXAMETASONA 8mg/2ml SOLUCION INYECTABLE AMPOLLA, ONDASETRON 8mg/ 4ml SOLUCION INYECTABLE AMPOLLA, INFUSOR DE LIQUIDOS REUSABLES CON CREMALLERA O VELCRO CAPACIDAD DE 500 ML / RANGO DE PRESION 0 A 300 MM HG, FLUOROURACILO 500 mg/ 10 ml SOLUCION INYECTABLE VIAL CUM, OXALIPLATINO 100 mg POLVO PARA SOLUCION INYECTABLE VIAL,

¹⁶ Sentencia T-017 de 2021. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

¹⁷ Segundo literal d del artículo 6 de la Ley 1751 de 2015.



FOLINATO DE CALCIO 50 mg POLVO PARA SOLUCION INYECTABLE VIAL CUM”, conforme le fue ordenado por su médico tratante.

Así mismo y atendiendo a la negligencia que presenta la EPS ECOOPSOS, la cual ni siquiera se pronunció dentro del presente trámite tutelar, así como la edad del accionante y sus graves patologías, que tan cuenta de su necesidad de obtener los servicios médicos que le son prescritos por sus galenos tratantes de forma completa y oportunidad, este despacho concederá el tratamiento integral para el tratamiento de su padecimiento “**(C160) TUMOR MALIGNO DEL CARDIAS, (E440) DESNUTRICION PROTEICO CALORICA MODERADA, (R13X) DISFAGIA**”, incluyendo el servicio de transporte con un acompañante para cuando el señor **SANTOS BARRAGAN ARIAS** deba trasladarse a un sitio distinto de Rovira a recibir algún servicio médico, como quiera que según dice su hija no cuenta con recursos económicos siendo una persona desempleada, situación que no se desvirtuó dentro de estas diligencias.

Finalmente, se desvinculará de esta Acción Constitucional al **HOSPITAL FEFERICO LLERAS ACOSTA DE IBAGUE**, al no derivarse de sus funciones la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el agente oficioso de **SANTOS BARRAGAN ARIAS**.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL** de Rovira Tolima, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y vida digna del señor **SANTOS BARRAGAN ARIAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal, Director, Gerente o Administrador de **ECOOPSOS EPS**, que en un término que no puede exceder de 48 horas contados a partir de la comunicación de esta sentencia de tutela, si aún no lo ha hecho, **AUTORICE y GARANTICE** al señor **SANTOS BARRAGAN ARIAS** la entrega y realización de “**GAMAGRAFIA OSEA CORPORAL TOTAL, CUADRO HEMATICO O HEMOGRAMA HEMATOCITO Y LEUCOGRAMA, CREATININA EN SUERO ORINA Y OTROS, NITROGENO UREICO EN SUERO, BILIRRUBINA DIRECTA, BILIRRUBINA TOTAL, TRANSAMINASA OXALACETICA / ASA, TRANSAMINASA PIRUVICA / ALAT, FOSFATA ALCALINA, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ONCOLOGIA, QUIMIOTERAPIA POLIQUIMIOTERAPIA (CICLO COMPLETO DE TRATAMIENTO BAJO RIESGO), CUALQUIER ESQUEMA DE PROTOCOLO, DEXAMETASONA 8mg/2ml SOLUCION INYECTABLE AMPOLLA, ONDASETRON 8mg/ 4ml SOLUCION INYECTABLE AMPOLLA, INFUSOR DE LIQUIDOS REUSABLES CON CREMALLERA O VELCRO CAPACIDAD DE 500 ML / RANGO DE PRESION 0 A 300 MM HG, FLUOROURACILO 500 mg/ 10 ml SOLUCION INYECTABLE VIAL CUM, OXALIPLATINO 100 mg POLVO PARA SOLUCION INYECTABLE VIAL, FOLINATO DE CALCIO 50 mg POLVO PARA SOLUCION INYECTABLE VIAL CUM**”, conforme le fue ordenado por su médico tratante.

TERCERO: ORDENAR al representante legal de **ECOOPSOS EPS**, que en adelante se brinde el tratamiento integral que requiere el señor **SANTOS BARRAGAN ARIAS**, para el manejo



adecuado de la enfermedad que padece y que fue motivo de la presente acción de tutela “(C160) TUMOR MALIGNO DEL CARDIAS, (E440) DESNUTRICION PROTEICOCALORICA MODERADA, (R13X) DISFAGIA”; para lo cual deberá autorizar sin dilaciones el suministro de todos los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y, en general, cualquier servicio, se encuentre o no dentro del plan de beneficios en salud, que prescriba su médico tratante, y que puedan aportar al mejoramiento de su calidad de vida, incluyendo el servicio de transporte con un acompañante para cuando deba trasladarse a un sitio distinto del municipio de Rovira a recibir algún servicio médico.

CUARTO: Desvincular de esta Acción Constitucional al **HOSPITAL FEFERICO LLERAS ACOSTA DE IBAGUE**, al no derivarse de sus funciones vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante.

QUINTO: **NOTIFÍQUESE** la presente decisión de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y si no fuere impugnada por el interesado, remítase de inmediato a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA

J.C.L.R.

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98830c2e08db7f9c0327aeea5614b968987b49c7d63d17d5fc172605b94d64d1**

Documento generado en 01/11/2022 03:45:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

